

## Fichas jurisprudencia nacional

<b>Número</b>	T-126 de 2018
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	12 de abril de 2018
<b>Magistrada/o ponente</b>	Cristina Pardo Schlesinger
<b>Etiquetas</b>	Acción de tutela contra providencias judiciales Discriminación Violencia contra la mujer Violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado Enfoque de género en el lenguaje utilizado en decisiones judiciales, en caso de víctimas de violencia sexual
<b>Sinopsis</b>	El caso trata de una mujer que fue secuestrada y violada por paramilitares, como parte de un ataque a la organización de mujeres rurales que ella presidía, pero en sus primeros contactos con las autoridades negó haber sido víctima de violencia sexual y no se le practicaron exámenes para descartarlo. Los agresores fueron absueltos en primera y segunda instancia y la tutela ataca la decisión del Tribunal (segunda instancia) por la valoración que hacen de la declaración de la víctima, por ser revictimizante. La tutela busca que en la parte motiva de la sentencia se eliminen las afirmaciones que atacan a la víctima.
<b>Principales elementos jurídicos</b>	<p>“Es importante comprender que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, y específicamente, la violencia sexual es una manifestación de violencia contra la mujer toda vez que se realiza mayoritariamente contra las mujeres en circunstancias de indefensión”.</p> <p>“La jurisprudencia constitucional, a la luz de estándares del derecho internacional sobre la materia, ha revisado asuntos de violencia sexual contra la mujer, en relaciones intrafamiliares y laborales, como en contextos de conflicto armado interno. En estas sentencias se han formulado reglas especiales de investigación y juzgamiento que deben observar las autoridades competentes al momento de conocer un caso de violencia sexual contra la mujer, so pena de incurrir en la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, la dignidad humana, la intimidad y la integridad física, entre otros”:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. “la violencia sexual contra las niñas y las mujeres es una forma de discriminación por razones de “sexo”, cuando la agresión se utiliza como un instrumento de humillación y lesión contra las niñas y mujeres por ser mujeres; como una herramienta de poder y dominación; 2. (ii) la violencia sexual puede asimilarse a una forma de tortura, un crimen de lesa humanidad e incluso como genocidio cuando hace parte de una estrategia para destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Además, en contextos de guerra, la violencia sexual contra las mujeres es empleada como un mecanismo de control del enemigo y de ejercicio de poder.</li> <li>3. “la violencia sexual no implica todas las veces el acceso carnal, sino también otras conductas” que pueden no requerir contacto físico. La ausencia de prueba sobre penetración no significa que no haya habido un acceso carnal.</li> </ol>

4. Debe respetarse la intimidad de la víctima cuando sólo está orientada a deducir un supuesto consentimiento a partir de inferencias basadas en relaciones privadas anteriores o posteriores y distintas de la investigada”.

5. “la admisibilidad de las pruebas que se relacionen con la intimidad de la víctima está condicionada a los siguientes criterios: “(i) que se demuestre su relevancia para probar un hecho específico del caso, como por ejemplo, que el autor del delito es alguien distinto al acusado, o que dado el pasado común de la víctima y el agresor, existen hechos específicos que prueban el consentimiento; (ii) que muestre que la afectación de la intimidad de la víctima no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta el valor probatorio de la prueba; (iii) que justifique que la finalidad de la prueba solicitada no es simplemente destruir la reputación de la víctima o mostrar su predisposición sexual. El juez debe ponderar en cada caso los factores mencionados”.”

6. La víctima de violencia sexual tiene unos derechos en el marco del proceso penal (...)

12. Incorporar la perspectiva de género implica: ““(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

13. Se deben tener en cuenta las dificultades probatorias: “los casos de violencia sexual traen implícitas dificultades y límites probatorios, que al no ser tenidos en cuenta por las normas procesales ni por los operadores judiciales, rompen la neutralidad a la que debe aspirar el derecho como sistema, y redundan en la desprotección de los derechos fundamentales de las víctimas en estos asuntos” (sentencia T-698/16). (...)”

“Las expresiones que se utilizan tales como "mitomanía" o "sobreactuar" o "montaje", restan toda veracidad a las declaraciones de la señora Bárbara, y en cambio, dan por ciertos hechos o comportamientos en su contra que tampoco han sido fehacientemente demostrados. Precisamente por existir una “duda razonable” sobre la existencia de los hechos y los responsables de su comisión, no le es posible al juez afirmar con certeza que Bárbara “ideó” los hechos para ganar un beneficio. Es decir, el hecho de que no se haya logrado demostrar la versión de la víctima en un proceso penal no quiere decir necesariamente que los hechos no ocurrieron, sino que, llanamente, no pudieron ser probados en el marco de un proceso judicial.” (...)

“la única expresión que la Sala de Revisión halla como problemática es aquella que ha sido subrayada en la transcripción. Afirmar que los “dichos de la víctima no son dignos de

credibilidad”, implica un juicio de valor sobre las declaraciones de la víctima que excede la descripción objetiva de la valoración probatoria. Esta expresión erosiona la confianza en la administración de justicia, pues la versión de la víctima es casi desechada por la autoridad judicial por “no ser digna de credibilidad”. Lo cierto es que Bárbara acudió al aparato judicial para denunciar unos hechos cuya denuncia es tan digna de credibilidad que el aparato judicial adelantó una serie de actividades y diligencias en las que dichos hechos fueron objeto de investigación y juzgamiento. El hecho de que en el proceso no se haya logrado comprobar la veracidad de las declaraciones de la víctima para concluir la existencia de los hechos o la determinación de los autores de los presuntos ilícitos, no indica que los dichos de Bárbara sean “indignos”, sino más bien, “no probados” o “no demostrados”.

<b>Sentencias relacionadas</b>	T-299/18 SU-479/19 T-718/17	T-418/15 T-124/15					
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (12 de abril de 2018) Sentencia T-126 de 2018. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.						